

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-00267</b> -00
Asunto	INCORPORA – ORDENA TRASLADO SIMULTANEO DE CUENTAS DEFINITIVAS

Se incorpora al expediente constancia de comunicación enviada a la liquidadora (archivo 39 y 40) para cumplir con lo requerido en el auto que antecede.

Por su parte, se incorpora rendición de cuentas presentadas por la liquidadora (archivo 41)

En efecto, conforme lo establece el numeral 4 del Art. 571 del C.G del P., de manera simultanea a la notificación por estados de esta providencia, se ordena el traslado de la rendición de cuentas para que los interesados se pronuncien al respecto.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> __51____</p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6380f31eb02f1afaa49c2f259a25f624d1013f5cc9cc043889ab877acd3c01**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-00698-00</b>
Asunto	INCORPORA - CONCEDE APELACIÓN

Se incorpora al cuaderno de medidas cautelares acta de reparto del despacho comisorio previamente expedido por el juzgado (archivo 17 cuaderno de medidas).

Por otro lado, se incorpora en el cuaderno principal pronunciamiento presentado por la parte demandada al recurso de apelación propuesto por su contra parte (archivo 46).

Ambos documentos podrán ser solicitados vía chat al número de contacto que más adelante se indicará.

En consecuencia, cumplidas las etapas de que tratan los artículos 324 y 326 del C. G. del P., por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del mismo código, se concederá recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, tal y como lo advierte el artículo 323 ibidem, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

Cumplido lo anterior, se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de **APELACIÓN** presentado en contra del auto mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se decretó una nulidad alegada por la parte demandada (Auto del 7 de marzo de 2022 archivo 39), el cual se

concede en el efecto **DEVOLUTIVO** tal y como lo advierte el artículo 323 ibidem, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

**SEGUNDO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>  51  </u></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:



**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94b596c58fff5790a0bccf4c00b3008ea93221e6105f0b3f84e79f2542f4dcb**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00699-00**

**ASUNTO: Incorpora, no termina proceso y Requiere parte  
demandante**

Frente al escrito allegado por la parte demandada (archivo 19), solicitando se termine el proceso por desistimiento tácito, argumentando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del día 24 de noviembre de 2021, es preciso traer en mención el tenor normativo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, señala: *"que. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Estableciendo el literal c) de dicha norma *"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*

Y en este caso la solicitud presentada por la parte acá demandada, interrumpe los términos previstos conforme lo establece el literal c, numeral 2 del artículo 317 ibídem, razón por la cual, no se accede a la solicitud presentada en el sentido de no terminar el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, lo anterior, se insta nuevamente a la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en

auto del día 24 de noviembre de 2021. Lo anterior, en aras de dar celeridad procesal a la presente demanda.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**   51  

**Hoy 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3b204010d66e8dd28fa694c8bc91ac1520a1a9829436a081661a76e6f80c25**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2019-00955**

**Asunto: Ordena oficiar devolución despacho comisorio**

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por conciliación desde el día 31 de marzo de 2022, se ordena oficiar a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) para que devuelvan el despacho comisorio Nro. 48 del 4 de mayo de 2021 remitido al correo [demandascivmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el día 21 de mayo de 2021. Así las cosas, la diligencia de secuestro no deberá ser realizada porque el proceso se encuentra terminado.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 51

Hoy 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5903d9f98ca0fe4ca13a4904b3aeed410e33d1aa6f0186c752e12967fa120bd2**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00022-00</b>
Asunto	INCORPORA -NOMBRA NUEVO PERITO

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que comunica que intentó entablar conversación con el perito previamente designado por el juzgado quien le indicó básicamente que no estaba presto a posesionarse en el cargo.

En consecuencia, procede el juzgado a nombrar a la **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**, para que designe a la persona idónea que funja como perito en la práctica de la diligencia que se solicita, quien deberá ostentará la calidad de **ingeniero eléctrico** o profesión afín para que realice la prueba pericial decretada por el juzgado. Entidad que se localiza en la circular 1º Nro. 70 -01 Medellín, Antioquia, teléfono: 604 4488388 - 3136035630. [asesoria.integral@upb.edu.co](mailto:asesoria.integral@upb.edu.co)

Se requiere a los interesados para que paralelamente, realicen las acciones tendientes a lograr la notificación o posesión del perito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.



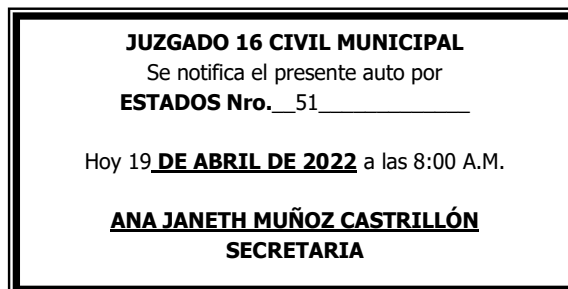
# NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbda1bea4ae8f79a2880d47dd2b5653c791b6f85e8aaebccebdf7c6125540bad**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00053-00</b>
Asunto	INCORPORA TRABAJO ADJUDICACIÓN

Se incorpora al expediente trabajo de adjudicación presentado por el liquidador (archivo 43). Dicho documento podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

En efecto, de conformidad con el Art. 568 del C.G del P., el trabajo de adjudicación será puesto a disposición de todos los sujetos procesales hasta la fecha de celebración de la audiencia de adjudicación ya fijada anteriormente.

De antemano se advierte que cualquier renuncia a la adjudicación por parte de los acreedores deberá ser presentada con anterioridad la aprobación de ese trabajo de adjudicación y no se admitirá ninguna adjudicación posterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____51____</p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> _____ <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cd162419ec84f77c0ed9424ed1d9219c806ed45d4054107c9d01959d948d80**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2020-00196**

**Asunto: Incorpora – Ordena oficial cajero pagador**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta allegada por COLPENSIONES acorde a la cual manifiestan que no pudieron seguir consignando las retenciones al accionado ALBERTO DE JESÚS VARGAS GÓMEZ de su mesada pensional, porque según explican el portal del banco agrario les reportaba error.

Así las cosas, se les informa que el proceso de la referencia fue creado en el portal el día 4 de abril de 2022 y se les requiere consignen las retenciones en el mismo número de cuenta **DEPOSITOS JUDICIALES Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio respectivo.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # 51**

Hoy 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a7d9ff033ba9a057d7417ab28def13b3144ddcd79ad5daa65621846329aeba**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00376</b> -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente memorial presentado desde un correo que no tiene relación con ningún sujeto procesal, igualmente, el remitente tampoco se identificó. El documento aportado parece ser la copia de una citación para notificación ya presentada anteriormente (archivo 72), los documentos podrán ser solicitados vía WhatsApp.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a lograr la de notificación de los demandados o vinculados que aún no se hayan notificado y aportar prueba de ello, igualmente, pronunciarse sobre lo requerido en providencia que antecede respecto al señor **MARCO TULIO GEORGE RÍOS**, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    51    </u></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfdad01af62c9956d928b7ba3acd4da73ec33da14801375b57f4b093eb34a4d**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00647</b> -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial presentado por parte actora en el que propone recurso de apelación en contra de una providencia dictada por el despacho (archivo 45).

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista que el juzgado admitió el recurso y ordenó su remisión a los juzgados competentes como puede observarse de la lectura de los archivos 42, 43 y 44. En razón a ello, ninguna otra manifestación habrá de hacerse al respecto, y se le invita a revisar el portal de la Rama Judicial.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # 51

Hoy 19 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

JJM

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c06894d131d5daf29504961985e9e979e0933897aa0f931dcc72335c50741**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- <b>016-2021-00084-00</b>
Asunto	INCORPORA - ORDENA ENVÍO NOTIFICACIÓN PERSONAL A CURADOR

Se incorpora constancia de envío de comunicación de nombramiento al curador (archivo 60).

Paralelamente, se incorpora al expediente memorial presentado por el(la) abogado(a) **SEBASTIÁN LÓPEZ SIERRA** quien fue nombrado(a) como curador(a) Ad. Litem en el que indica que acepta el cargo (archivo 61).

En ese sentido, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada la correspondiente acta de notificación electrónica al curador que representará los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** y de **EDUARDO ÁNGEL OSPINA** y **MARTHA LUCIA ÁNGEL OSPINA** junto con copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # ____51____</b></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a410b9739500e712398b22ed938ba9219730bbf7a4f371efd2841dd5b52d98fb**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00172-00
Demandante:	HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA
Demandado:	MARIA DOLORES RÚA DE HENAO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.553.200** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	3.553.200
Gastos útiles acreditados (archivos Nros. 23 y 31 cuaderno ppal)	\$	69.500
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>3.622.700</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00172-00
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA
Demandado:	MARÍA DOLORES RÚA DE HENAO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente acta de reparto de despacho comisorio asignada al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** No es del caso oficiar a cajeros pagadores lo aquí decidido porque la medida cautelar recayó sobre un bien inmueble.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 51

Hoy, 19 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

Firmado Por:



**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d2869d8f4c05da7c1c54e5837cbe8cdc7d62b7765a41566590cb17e8087d4d**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00326-00</b>
Asunto	INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** en el que se pronuncia respecto de las pruebas decretadas en providencia que antecede (archivo 30). Dicho escrito y sus anexos podrán ser solicitarlos por escrito en el número de contacto que más adelante se comunicará.

Por otro lado, se incorpora al cuaderno de medidas cautelares constancia de inscripción de la medida cautelar previamente decretada (archivo 13).

Se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales que consideren pertinentes.

Finalmente, se pone en conocimiento nuevamente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

## **JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _51_____</b></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a65b290ae8bfef88faa85dab1e73beb3bf765e2c3a0f03bb6b7a81e3506c61**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00385</b> -00
Asunto	INCORPORA - TIENE POR NOTIFICADO DE MANERA ELECTRÓNICA - REQUIERE LIQUIDADOR

Se incorporan al expediente constancias de envío notificación electrónica a algunos de los acreedores reconocidos en el auto de apertura del proceso liquidatorio con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. (archivos 39 y 45)

Así las cosas, ténganse notificados a los acreedores **AECSA (CESIÓN TUYA), BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, CENTRAL DE INVERSIONES, FALABELLA** y **REFINANANCIA** a partir del día **24 de marzo de 2022**, esto teniendo en cuenta que la recepción de las notificaciones se efectuó el 22 de marzo de ese mismo.

Es importante aclarar que, aun cuando en el texto introductorio de cada uno de los formatos de notificación se indicó que se trataba de una notificación por aviso, lo el resto del contenido de esos documentos se ajusta a los lineamientos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 respecto a la notificación electrónica, por lo que no considera el despacho que fuera error con la contundencia necesaria para no tener por válidas las notificaciones aportadas, mucho más atendiendo a que no se desconoce el derecho de contradicción y defensa de los notificados.

Así las cosas, se requiere al liquidador para que realice las demás cargas procesales que le competen, como la notificación del acreedor **CLARO S.A** y la publicación del aviso general a los acreedores del deudor.

Finalmente, se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas

durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    51    </u></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca4dedde7091415244b1139974e0927d465d8e6d733e2c3f3c2c07410c7f514**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00495-00</b>
Asunto	ORDENA ENVIAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (archivo 35) respecto a que les sea enviada notificación electrónica a los acreedores del(la) deudor(a) en insolvencia, por ser procedente de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena enviar a las direcciones electrónicas suministradas la correspondiente acta de notificación junto con copia de las piezas procesales correspondientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # \_\_\_\_51\_\_\_\_

Hoy **19 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3464d03dbd36fd52e053d884f6035fa851403b9378a1f521710ad25bebd50c3**

Documento generado en 08/04/2022 03:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-00633-00
Demandante	JAIME LEÓN BEDOYA VÉLEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO VÉLEZ GÓMEZ y HUMBERTO ANTONIO VÉLEZ VALENCIA y LUZ MARIELA GÓMEZ CONTRERAS como herederos determinados
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – INCORPORA - REQUIERE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 585

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo que procede el juzgado a darle trámite para lo cual es pertinente recordar los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estados del 8 de febrero de 2022 (archivo 21), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que realizara las acciones que considerara pertinentes tendientes a notificar al curador ad. Litem nombrado para representar los intereses de los demandados emplazados.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del accionante, mediante la providencia recurrida (archivo 22), se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia argumentando en síntesis que realizó la notificación del curador y que por lo tanto, la comparecencia de este no era una carga procesal suya, para ello, aportó constancia de comunicación al curador sobre dicho nombramiento.

Dado que no se encuentran sujetos procesales notificados, carece de utilidad y necesidad dar traslado de que trata el Art. 110 del C.G. del P.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En el caso concreto, se requirió a la parte demandante básicamente para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que encontrara necesarias para obtener la notificación del curador ad. Litem previamente nombrado por el juzgado.

Verificado el incumplimiento por parte del ejecutante, se procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De cara ese tópico, aquel referente a la figura desistimiento tácito, establece el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso,

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Ahora bien, para el caso en concreto argumenta básicamente el recurrente que realizó el envío de la notificación al curador de manera oportuna y aporta prueba de ese acto (hoja 6 del archivo 23). En razón a ello considera haber cumplido la carga que a él le competía y aduce que derivar sanciones por la falta de comparecencia de ese curador ad. Litem sería un acto ilegal o inválido.

Ante esos hechos, aun cuando la parte requerida no había puesto en conocimiento del despacho para el momento de la terminación del proceso el efectivo diligenciamiento de la carga advertida por el juzgado, considera esta dependencia judicial que no hubo una real quietud por parte de ese extremo procesal, pues lo cierto es que dentro de los 30 días otorgados según el Art. 317 ya citado el demandante desempeñó las actividades que, a su juicio, servían para impulsar el proceso y concretamente buscar la notificación del curador ad. Litem nombrado por el despacho.

En efecto, debe tenerse por interrumpido el término establecido en el requerimiento realizado por el juzgado y, en consecuencia, habrá de reponerse la providencia recurrida.

No obstante, debe llamarse la atención a la parte actora para que en posteriores ocasiones evite circunstancias como las acá presentadas, y allegue de manera oportuna las diligencias que sean realizadas pues solo con la presentación de memoriales o comunicaciones formales puede el juzgado enterarse de lo que sucede con el proceso de manera extraprocesal.

Lo anterior para evitar dilaciones injustificadas y controversias jurídicas innecesarias que se deriven del actuar carente de diligencia de los diferentes sujetos procesales.

Ahora bien, respecto a la constancia de comunicación del nombramiento como curador ad litem aportado, se observa que no fue enviado a la dirección de correo electrónico que puso en conocimiento el juzgado, por lo que deberá el accionante diligenciar nuevamente, con atención y de manera válida para evitar nuevamente requerimientos como este.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 28 de marzo de 2022 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Se incorpora al expediente constancia de envío de comunicación de nombramiento al curador ad litem nombrado por el juzgado, no obstante, se observa que fue enviado a una dirección de correo electrónico diferente a la puesta en conocimiento por el juzgado, pues el togado escribió mal el correo juanesrivera77@hotmail.com, en razón a ello, deberá el actor diligenciar nuevamente el envío de esa comunicación.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites subsiguientes.

**CUARTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS Nro.</b> <u>51</u></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4705d03afba6c6a933e87e1879bc09b83f1e7298131fc2d4b3059f98a8798761**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00684**

**Asunto: Incorpora**

Se incorpora al expediente constancia de inscripción sobre el inmueble embargado de propiedad de la accionada LEONOR CAMILA JARAMILLO MONTTOYA, ahora bien, observa el Despacho que por auto del 24 de febrero de 2022 se decretó el correspondiente secuestro e inclusive ya obra en el plenario Acta de Reparto de despacho comisorio asignada al Juzgado 2 Civil Municipal de Despachos Comisorios.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 51

HOY, 19 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08a6e122cd5f1b114e4ff00794cfbc5f8de94ee1ed3baf0b063c91866f23ceb**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00735</b> -00
Asunto	AUTORIZA AVISO

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante con el que anexa constancia de envío y recepción efectiva de la citación para notificación personal enviadas a los vinculados por pasiva **HUGO DE JESÚS GÓMEZ MAZO y EBER DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR** cumpliendo con los requisitos de ley como se observa de la lectura del archivo 40, los cuales se encuentran debidamente cotejados y traen la anotación de la oficina postal indicando que la persona a notificar reside o trabaja en la dirección, no obstante, se rehusó a recibir.

Así las cosas, se autoriza la notificación por aviso de los referidos demandados, advirtiéndose al interesado que deberá ser enviada una vez venza el término para comparecen a notificarse de manera personal cada uno de ellos según el Art. 291 del C.G. del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**



## JUEZ

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>51</u></b></p> <p>Hoy <b><u>19 DE ABRIL DE 2022</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p>
<p><b>SECRETARÍA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebb30e063da3ec1f2f66e38f4aa866e289d4c9521593b8a2e814a5f5c48e289**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- <b>016-2021-00767-00</b>
Asunto	INCORPORA - ORDENA ENVÍO NOTIFICACIÓN PERSONAL A CURADOR

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que solicita copia de un oficio (archivo 55).

Al respecto, como se indica en la generalidad de las providencias, se recuerda al actor que cualquier pieza procesal podrá pedirla vía WhatsApp en los horarios de atención al público.

Igualmente, se incorpora constancia de envío de comunicación de nombramiento al curador (archivo 56).

Paralelamente, se incorpora al expediente memorial presentado por el(la) abogado(a) **ALEJANDRA ARISMENDY AGUDELO** quien fue nombrado(a) como curador(a) Ad. Litem en el que indica que acepta el cargo (archivo 57).

En ese sentido, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada la correspondiente acta de notificación electrónica al curador que representará los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANÍBAL QUIROZ ADARVE** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN TULIA VANEGAS DE QUIROZ** junto con copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # ____51____</b></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **7d121f82500ebee853aef7ae5972a87c774e54cb18332445b2b9c6125f7ceacb**

Documento generado en 08/04/2022 03:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00849**

**Asunto: Incorpora – Ordena oficiar – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de DEVOLUCIÓN de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado SANTIAGO ANTONIO GONZÁLEZ MOLINA. Ahora bien, no puede accederse a la solicitud de emplazamiento de este demandado porque verificado el sistema de depósitos judiciales, porque la empresa FORTOX S.A. ha estado descontando al accionado el valor correspondiente al embargo. Por tal motivo, hay lugar a ordenar oficiar al cajero pagador para que indique los datos de contacto del señor GONZÁLEZ. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio respectivo.

Por otro lado, con respecto al accionado ALEJANDRO DE JESÚS MONTOYA ARAQUE se autoriza la notificación por aviso en atención a que ha sido acreditado el resultado positivo en la entrega de la citación para diligencia de notificación personal a la dirección física denunciada en el libelo genitor el día 15 de marzo de 2022. Y con respecto, al también accionado FERNEY VÁSQUEZ, se requiere a la parte accionante para que aporte al expediente las evidencias de sus gestiones y resultados en aras de surtir la citación para diligencia de notificación personal.

Centro de Soluciones		1737812											
NIT	860512330-3												
<b>Información Envío</b>													
No. de Guía Envío		9148071761			Fecha de Envío		11		3		2022		
Remitente	Ciudad	MEDELLIN			Departamento		ANTIOQUIA						
	Nombre	CONOCIMIENTO LEGAL S.A.S CRA 49 # 52 - 170 OF 806 ED LOS CAMBULOS											
	Dirección	CRA 49 # 52 - 170 OF 806 ED LOS CAMBULOS					Teléfono		3219995884				
Destinatario	Ciudad	ITAGUI			Departamento		ANTIOQUIA						
	Nombre	ALEJANDRO DE JESUS MONTOYA ARAQUE CRA 41 N 54-70 SECTOR LA CRUZ											
	Dirección	CRA 41 N 54-70 SECTOR LA CRUZ					Teléfono		1111111				
<b>Información de Entrega</b>													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI			
Nombre de quien Recibe		MARLAY DUQUE											
Tipo de Documento:			SELLO			No Documento:			NO APLICA				
Fecha de Entrega Envío		Día	15	Mes	3	Año	2022	Hora de Entrega		HH	11	MM	51
<b>Información del Documento movillizado</b>													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO JUDICIAL			De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2º Numeral 3º del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794.D.E 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.				

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b>          Se notifica el presente auto por  <b>ESTADOS #</b> <u>51</u></p> <p>HOY, 19 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef93f30464c65f7fcf9e9840397123fc0e940ac4e722418ac43aa2751fb9d54f**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00858-00**

ASUNTO: Incorpora- suspende proceso

Como la solicitud allegada vía correo electrónico, reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se DECRETA la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, hasta el día 04 de junio de 2022.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_51\_\_\_\_\_

**Hoy 19 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.**

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823f229e8d4af7fd71db11bd14e65439f82c374c2e446569808c38029715f2d8**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00928-00**

**ASUNTO: ORDENA ENTREGA DINEROS**

Teniendo en cuenta correo electrónico allegado por parte demandada, y como el proceso terminó por pago total de la obligación desde el día 28 de octubre de 2021 (archivo 12), se ordena la entrega del título 413230003793891 por valor de \$ 438416, a favor de la señora LUZ DARY GOMEZ CASAS.

**Total, depósito judicial a entregar a la parte demandada \$ 438.416**

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_51\_\_\_\_

Hoy 19 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f0f03dc19cda517b1d94062a7eb68dd99c9d1a62805d2f1f1ce46af9e17e4c**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00985-00**

ASUNTO: incorpora- requiere aclarar medida

Respecto a la solicitud de la medida cautelar que hace el abogado de la parte demandante en el sentido de decretar el embargo de remanentes; se le requiere para que de manera clara y expresa indique cuál es la Secretaría de Movilidad y proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.**

**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_ 51 \_\_\_\_\_

**Hoy 19 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.**

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81367fd65d498a30c65d12b7fe93941411c79f0853d64ffcb7d24dc89e68411**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- <b>016-2021-00999</b> -00
Asunto:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – REQUIERE

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica a la codemandada **COORDINADORA MERCANTIL S.A** (archivo 36), no obstante, nuevamente, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- No se aportó la constancia de envío de la notificación en un formato en el que el juzgado pudiera corroborar cuáles fueron los documentos que se enviaron con la notificación y así constatar que tiene plena validez. De considerar que sí fue aportado en ese tipo de formato, deberá informar la guía de pasos que debe seguir el juzgado para poder hacerlo.

En consecuencia, para evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite que sea llevado a cabo, deberá subsanar los defectos advertidos o realizarse nuevamente la notificación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

Igualmente, en ese mismo memorial se incorpora constancia de envío de notificación al también demandado **JUAN FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ**, notificación que tuvo resultado negativo.

Frente a esa notificación se torna imperioso instar al actor para que ajuste su actuar procesal a las legalidades del caso como por ejemplo señalar de manera correcta el juzgado que tramita el proceso pues se mencionan varios despachos judiciales en el formato enviado al demandado, así mismo, para que evite combinar los dos tipos de

notificación, esto es, la electrónica de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la física o personal de que tratan los Arts. 291 y siguientes del C.G del P.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá además aportar la constancia de envío de la notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Por otro lado, solicita el actor la autorización de una nueva dirección para notificar a ese sujeto procesal, dirección que ya fue autorizada conforme se indicó en la providencia que antecede.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la

página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

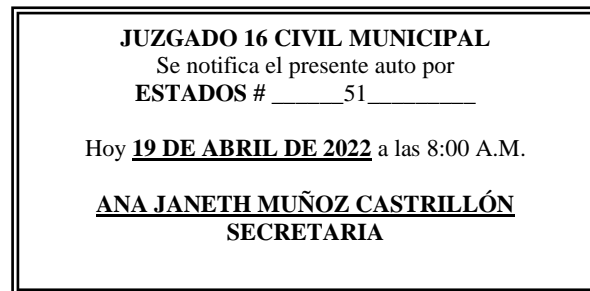
## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69251a2b81f85b38912c09d08bfe4efb7100b08a78bee663554a05d298913c4d**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:02 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01079**

**Asunto: Ordena archivar expediente**

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 24 de marzo de 2022 se incorporó la devolución del despacho comisorio Nro. 136 del 30 de septiembre de 2021, en atención a que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado desde el día 30 de noviembre de 2021. Por lo anterior, se ordena el archivo del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_51\_\_\_\_\_**

HOY, 19 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454aab26f85b6fe089307a7aa464888e3656e6bde1dc12a6e522cfdcf382174b**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01086</b> -00
Asunto	INCORPORA REQUIERE

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante con el que anexa constancia de envío y recepción de la citación para notificación personal enviadas al demandado **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO** (archivos 30 y 31).

No obstante, no puede pasarse por alto esta judicatura que, en la constancia de recepción, en el acápite de quien recibió aparece una persona diferente al destinatario, de hecho, aparece la misma empresa de correo como persona que recibió, situación que impide al juzgado tener por cierta la recepción efectiva de la citación, mucho más cuando de ninguno de los documentos se observa que la empresa haya corroborado que el destinatario resida o labore en la dirección de envío o, por el contrario, que definitivamente no tiene relación alguna con ese lugar de notificación.

Po otro lado, en la colilla de envío y recepción aparece que recibió la señora DENIA ORTIZ, de quien no aparece relación alguna con el demandado.

Así las cosas, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos el Art. 291 del C.G. del P., se torna imperioso requerir a la parte actora para que aporte constancia del resultado del envío de la citación, esto es, certificación expedida por la empresa de correo en donde se indique si el destinatario reside, labora o no tiene relación con esa dirección. Igualmente, para que indique quién es la referida Denia Ortiz.

Igualmente, es menester hacer un llamado de atención al apoderado de la parte accionante para que recuerde las figuras procesales de emplazamiento y notificación por aviso, pues debe tener en cuenta que el emplazamiento solo es procedente cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 108 del C.G. del P., esto es,

que se desconozca el lugar de localización del demandado o cualquier otro sujeto procesal. Por su parte, ante la falta de presentación para notificación personal en los términos establecidos en el Art. 291 del C.G del P., lo procedente es la notificación por aviso de que trata el Art. 292 ibidem.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # 51</b></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARÍA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef921ce7b99cf1d0dfe888c656c3c6f22b778b268703a3091fcc87a5e69bdb**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01087</b> -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE

Se allega memorial presentado por la oficina de registro de instrumentos públicos competente en el que indica el número de turno que le fue asignado al oficio expedido por este juzgado (archivo 34). El documento podrá ser solicitado vía WhatsApp al número de contacto que más adelante se indicará.

Se requiere entonces a la parte accionante para que diligencie las acciones tendientes a consumir la inscripción de la medida cautelar.

Por otro lado, se incorpora constancia de instalación de la valla de que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G. del P., (archivo 35) valla que no permite su estudio pleno debido a que no fue aportada en una calidad óptima para su estudio.

En razón a ello, deberá aportar el interesado nuevamente constancia de la instalación de la valla de manera legible.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # 51</b></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfc2423e5e9f37a00514f66e9d6880312398dd3316df2cf26165b929740c66**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01182**

**Asunto: Incorpora – Requiere impulsar proceso**

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que no obra en el expediente prueba alguna de haber sido entregado el inmueble arrendado respecto del cual se admitió comisión y se elaboró despacho comisorio Nro. 154 del 27 de octubre del 2021 repartido al Juzgado 1 Civil Municipal de Despachos Comisorios, en tal sentido, se hace imperioso requerir a la parte actora para que informe si la restitución ha tenido lugar o no.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 51 \_\_\_\_\_

HOY, 19 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c57a379445b2e653b690f63ee32c312001ff67a0aaa90bd6f5994cbb59b6444**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- <b>016-2021-01201</b> -00
Asunto:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – TIENE EN CUENTA AVISO GENERAL – ORDENA REGISTRO TYBA -

Se allega constancia de envío de notificación electrónica a los acreedores y al deudor (archivo 27), no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta atendiendo los siguientes motivos:

- No se aportaron las notificaciones en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados con esa notificación y así constatar que se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, para evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite que sea llevado a cabo, deberá subsanar los defectos advertidos o realizarse nuevamente la notificación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

Por otro lado, se allega y se integra a las diligencias respectivas la publicación del aviso general a los acreedores del deudor en insolvencia publicado en el periódico **EI COLOMBIANO** (hoja 4 archivo 27).

En consecuencia, en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **LOS ACREEDORES DE ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA** en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    51    </u></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **8b6d39e097abc833b27d320444019fa566843b58c74604ca2a64971ec63baa47**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01230-00
Demandante:	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	LUIS CARLOS LEÓN SERNA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$163.400** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	163.400
Gastos útiles acreditados	\$	0
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>163.400</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01230-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	LUIS CARLOS LEÓN SERNA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**RESUELVE**

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque las medidas decretadas no se perfeccionaron.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 51

Hoy, 19 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b546d8bd3f8f04a5e95590c9160bc25307c332a9aa4af3a0d12462f71f7793fa**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01283-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	CARLOS JOSÉ RÚA AGAMEZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.521.600** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	1.521.600
Gastos útiles acreditados	\$	0
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>1.521.600</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01283-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	CARLOS JOSÉ RÚA AGAMEZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**TERCERO:** De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 51

Hoy 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779720a83b69b9b21089271f8377d758e4da0d88e5df888fde20e5e6e6130341**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01356-00
Demandante:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	JUAN ESTEBAN GARCÍA GIL
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$216.600** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	216.600
Gastos útiles acreditados	\$	0
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>216.600</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01356-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	JUAN ESTEBAN GARCÍA GIL
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** No es del caso oficiar a cajeros pagadores lo aquí decidido, porque la medida cautelar no se perfeccionó.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 51

Hoy, 19 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e9725b6cb539d126a7519a40b015e388272ecb52b25ea97204a6e25c3ba5c6**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01448-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS TORRES RINCÓN SOLUCIONES MAX 1A S.A.S.
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.966.600** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	1.966.600
Gastos útiles acreditados	\$	0
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>1.966.600</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01448-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SOLUCIONES MAX 1A S.A.S. JUAN CARLOS TORRES RINCÓN
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**RESUELVE**

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque la medida cautelar no se perfeccionó.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_51\_\_\_\_\_

Hoy, 19 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2362b8ff0072c128ed90118f021e2cbead94bcfb5ec312d9a0fbb355c1b6f074**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01461</b> -00
Asunto	INCORPORA – TRASLADO DICTAMEN PERICIAL – REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que realiza las aclaraciones y complementaciones requeridas por el juzgado frente al dictamen pericial aportado (archivo 25).

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a los intervinientes por el término de **tres (3)** días para que realicen las acciones que consideren pertinentes. Una vez vencido este término se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, para continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere a la parte accionante para que realice las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a los vinculados.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_51\_\_\_\_\_  
Hoy **19 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb34fb558678910503fe801546ab4b5ede1269223216dc658f12c8bd4f2a4db**

Documento generado en 09/04/2022 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	05001-40-03- <b>016-2021-01479</b> -00
Demandante:	UIC HALCONES DE SAN DIEGO P.H
Demandado:	ASCENSORES KOLEMAN S.AS
Asunto:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Se incorpora memorial radicado por la parte accionante en el que presenta recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con relación al recurso de apelación presentado se advierte que es improcedente pues el proceso de la referencia es de mínima cuantía, de hecho, es uno de los presupuestos procesales establecidos para el proceso especial monitorio. En efecto, se rechaza de plano tal recurso por improcedente.

Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

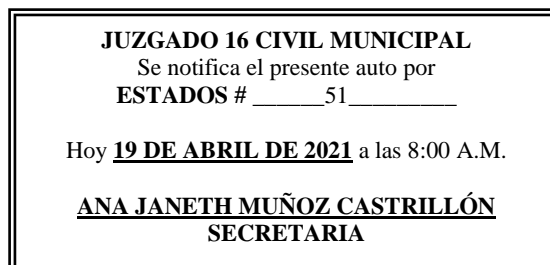
### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

## **JUEZ**

JJM



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f75b2b8f0023b3e3d1cff38c89a2fe20166d5d01f8ee6b299cce855e069104**

Documento generado en 09/04/2022 04:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	542
Demandante	INVERSIONES TRT S.A.S.
Demandado	PROMOTORA MAZZARO CAMPESTRE S.A.S. COVIN S.A.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00167-00
Decisión	DENIEGA

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

**"Artículo 3º.** Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica"**

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

**Parágrafo 1º.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por

*el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

*La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*

*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.*

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas obrantes a páginas 9 a 57, no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, se observa en las facturas electrónicas presentadas para el cobro obrantes a páginas 9 a 57 no tienen la firma electrónica, y tampoco la fecha de recibido con indicación y firma de quien recibe, lo que impide librar mandamiento de pago respecto de las mismas.

De otra parte, en lo que atañe con las facturas de venta físicas, estima este Despacho que las mismas no son claras, en efecto, téngase en cuenta que el artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

*cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que no existe claridad en las facturas físicas aportadas, porque aparecen dirigidas al comprador PROMOTORA MAZZARO CAMPESTRE S.A.S con NIT. 901.180.516-8 pero el sello de recibido lo impone otra empresa COVIN S.A. con NIT. 811.021.433-8., lo que conlleva a confusión de quién es el obligado cambiario al pago de las mismas, independientemente del vínculo contractual que puedan tener ambas empresas demandadas, son dos personas jurídicas distintas, que no se observa estén unidas en algún consorcio que justifique tal expedición de las facturas en dicha forma.

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg.

Por lo expuesto y dado que tales facturas adolecen de la claridad necesaria para librar mandamiento de pago en los términos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE**

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     51    

Hoy 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

Firmado Por:



**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20fb5a3891cd0c98eb87462de199c5900633f5248c4c1fbf3fd2d2d1c88b3cc**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00197**

**Asunto: TERMINA PROCESO RESPECTO UNA OBLIGACIÓN**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora conforme al cual los accionados ya pagaron la obligación contenida en el pagaré Nro. 011029788, de allí que proceda el Despacho a resolver lo siguiente:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se declara terminado el proceso respecto de la obligación N°011029788.

SEGUNDO: Continúa el proceso únicamente respecto de la obligación No. 016023231.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 51

HOY, 19 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc1e6375c95847e7f9dfcd3d85e62a4bad6cc82021b3f7ceb1945e145e2227a**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	05001-40-03-016-2022-00279-00
CAUSANTE	JOSEFINA GIRALDO DE BARRIENTOS
INTERESADO	OSCAR JAIME BARRIENTOS
Decisión	Rechaza- no subsanó requisitos
Auto Interlocutorio	Nº. 592

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESION, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 25 de marzo de 2022.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número

**3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # _____51_____</b></p> <p><b>Hoy 19 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e26fc9091001630babab5947b510ef3056162c816c85efb7062fd4e87712bac**

Documento generado en 09/04/2022 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00282</b> -00
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Solicitado	MAYCOL STIVEN MEDINA CARDONA
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 547

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo **VEHÍCULO** (carro o motocicleta) de placas **JSV507**, SERVICIO PARTICULAR, MARCA RENAULT, MODELO 2021, LÍNEA KWID, COLOR GRIS ESTRELLA NEGRO.

Para tal efecto se ordena comisionar a la **- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)-** para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com) – [notificacionesjudiciales@eacsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@eacsa.co), [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co), [luisa.franco135@aecea.co](mailto:luisa.franco135@aecea.co), [notificaciones.rci@aecea.co](mailto:notificaciones.rci@aecea.co)

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a las siguientes direcciones autorizados por el acreedor garantizado: **Parqueaderos Captucol A Nivel Nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los Concesionarios De La Marca Renault** y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

**TERCERO:** Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el último inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

**CUARTO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA.**

**QUINTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # ____51____</b></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:



**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac22f1da5401553f2308a3e3f5558e163c5d32390f4cee32a888415d76e1730**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00286-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
<b>Demandado</b>	MANUEL ETILDE SERPA MAYORCA Y LUISA ZORAIDA PINTO DE CERPA
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
<b>Interlocutorio</b>	0560

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** en contra de **MANUEL ETILDE SERPA MAYORCA Y LUISA ZORAIDA PINTO DE CERPA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$33.414.434.00**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **11 de julio de 2021** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 201 y 202 del Código General del Proceso, e en los términos

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

**a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

**b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

**e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*

*ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO: RECONOCERLE** personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**OCTAVO: INFORMAR** que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR <b>ESTADOS NO. _51_</b></p> <p>HOY, 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bd11b1bd2b5babcd5bebae465c24c25bc0d9589dc1dad4d6842c99555af5ee**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00287-00
<b>Demandante</b>	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
<b>Demandado</b>	CLAUDIA PATRICIA ROQUER LÓPEZ
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
<b>Interlocutorio</b>	0498

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ROQUER LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 1.282.993.**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **13 de junio de 2021**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

**a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

**b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

**e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*

*ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO: RECONOCERLE** personería al abogado, **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente



Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**OCTAVO: INFORMAR** que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR <b>ESTADOS NO. _51_</b></p> <p>HOY, 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45409c3c58736bbf3c4e28f6154cb5228a577891f47c5b193f66aab83b5e4502**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00289</b> -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 23 de marzo del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>51</u></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cb8dbf61e1327282d28cf677e314a1a9fc985adc9e9a1bb0e738c707b7f06b**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00303-00</b>
Demandante	NELSON FIGUEROA ÁLVAREZ
Demandado	MARÍA LEONOR ÁLVAREZ TORRES
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 581

Correspondió a este Despacho la presente demanda la cual se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **NELSON FIGUEROA ÁLVAREZ**, en calidad de arrendador(a), en contra de **MARÍA LEONOR ÁLVAREZ TORRES** como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

**CUARTO:** Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

**QUINTO:** Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **ARGEMIRO CASTAÑO MARTÍNEZ.**

**SÉPTIMO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>51</u></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6491dd2aceb6c5d05b998401847f3165e2c3aa23c2f3762ff5933e7c4a495b0**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00308</b> -00
Demandante	GLORIA NATALY ECHEVERRI GARCIA
Demandado	HERNANDO DE JESÚS BASTIDAS ROJAS
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el caso que nos ocupa, mediante providencia que antecede el Juzgado inadmitió la demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante cumpliera con varios aspectos. (archivo 09)

Presentado el escrito de subsanación, se observa que la parte accionante se pronunció únicamente frente al primero de los requisitos, omitiendo pronunciarse frente a los demás. (archivos 10 y 13)

Pareciera que el documento de subsanación fue aportado de manera incompleta, no obstante, esta judicatura no puede ampliar términos legales al tenor de lo establecido en los arts. 13 y 117 del C.G. del P. para que el demandado cumpla la carga que le competía durante el plazo dado en el auto inadmisorio.



Así las cosas, considera el juzgado que los requisitos exigidos no fueron subsanados en debida forma y, por lo tanto, habrá de tenerse por no subsanada la demanda evitando futuros inconvenientes procesales que pudieran dar al traste con el curso procesal que eventualmente fuera dado.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # ____51____</b></p> <p>Hoy <b><u>19 DE ABRIL DE 2022</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dcf509f1ff9a7cc7ec57eef74bf3ade890e3ab91ee0b420e5fb8c8185a262f**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00312</b> -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 25 de marzo del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>51</u></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef013e7974d3ef8c41856188896cc85052bd07b7c6b2b42b149691e2bf8b1b5**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto inter.</b>	Nro. 586
<b>Demandante</b>	JUAN RAFAEL SOSA JIMÉNEZ y otro
<b>Demandado</b>	FABIO SOSA JIMÉMEZ, FABIOLA SOSA JIMENÉZ y otros
<b>Proceso</b>	VERBAL PERTENENCIA
<b>Radicado N°</b>	05001-40-03-016-2022-00338-00
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**1°).** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá indicar el domicilio de la parte demandada.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

**2°).** Deberá indicar cómo adquirieron los demandantes la posesión, especificando si la primera relación con el bien fue a título tenencial, de ser así, indicará la fecha precisa en que se mutó la calidad de tenedor a poseedor.

**3°).** Deberá indicar si se ha iniciado proceso sucesorio de JORGE SOSA JIMÉNEZ, LUIS EDUARDO SOSA JIMÉNEZ y MARIELA SOSA JIMÉNEZ. De ser así, aportará prueba de ello, de lo contrario indicará todos los herederos conocidos de éstos y sus datos de contacto.

**4°).** Deberá manifestar concretamente qué actos de señor y dueño ha realizado los demandantes, desde el inicio de su posesión y la fecha en la que fueron efectuados.

**5°).** Dado que el bien no está sometido a reglamento de propiedad horizontal, y en virtud del derecho de accesión el segundo piso no existe jurídicamente, sino que son mejoras que adhieren al primer piso, deberá sustentar jurídicamente el porqué se refiere al señor JUAN RAFAEL SOSA como poseedor de un 50%, cuando lo por él presuntamente poseído son unas mejoras.

**6°)** En virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012, se deberá aportar vigente el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente al inmueble pretendido por prescripción, por cuanto el aportada data el año 2020

**7°).** Debe aportarse el avalúo catastral del bien que se pretende adquirir por prescripción, con vigencia para el año 2022, como lo dispone el artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto los aportados son del año 2019 y 2021

**8°).** De conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G del P., concordante con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá aportar un nuevo poder especial otorgado por los demandantes en el que se faculte al apoderado para iniciar proceso verbal de pertenencia ordinaria o extraordinaria sobre el inmueble indicado en la demanda, lo anterior, atendiendo a que el poder aportado se facultad para iniciar proceso Ordinario de Pertenencia y la legislación procesal vigente derogó este proceso.

Además, el nuevo poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

**9°).** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, dado que al ser un proceso declarativo, la pretensión primera debe ser la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

**10)** Deberá indicar la dirección física o correo electrónico para efectos de notificar al acreedor hipotecario que se desprende de la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00be969127746f7393b6b1dd6e5238b08d047e05a6dc96804c798f414e5c062**

Documento generado en 09/04/2022 04:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	530
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANGIE DANIELA PELAEZ BAENA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00348-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANGIE DANIELA PELAEZ BAENA** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ Nro. 3160097469**

- La suma de **\$44.912.184** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 25 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

### **PAGARÉ SUSCRITO 12-2-2019**

- La suma de **\$20.430.638** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **25 de marzo de 2022** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

### **PAGARÉ SUSCRITO 21-12-2016**

- La suma de **\$12.927.594** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **18 de noviembre de 2021** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que

los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, cione su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal*

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

*desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el **Dra. OLGA LUCÍA LÓPEZ PINEDA** representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60abfa1c62a2709120799b837758669ea536eb822f7b0c058098e72e6b489bd**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	534
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FREE MOBILE STORE S.A.S. HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00358-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FREE MOBILE STORE S.A.S. y HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO** por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$41.299.105** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **9 de noviembre de 2021** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada de 23,03 % anual, siempre que no supere la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.



Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la Dra. **CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR** representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

*NAT*

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. <u>51</u></b>  Hoy, 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.  <b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd8ba7991c8546e3369bff70eb0882c70144e35f88581ba1c55cc2d6f79c490**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

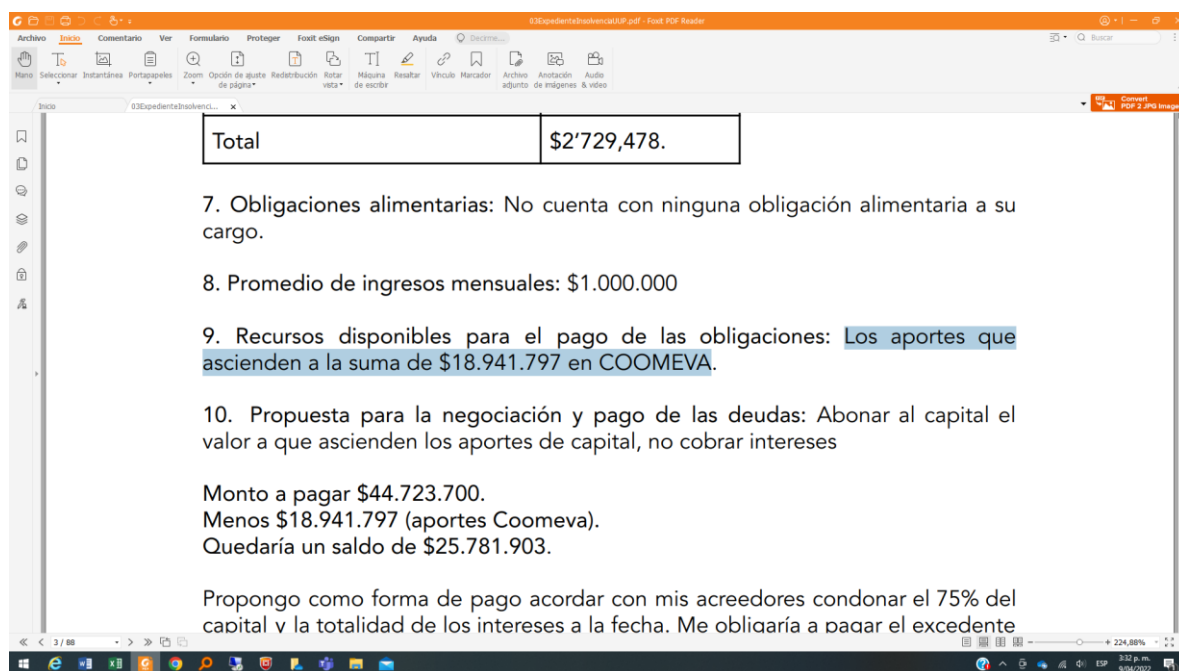
Medellín, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acreeedores	FALABELLA, TUYA y otros
Deudor	SANDRA MARIA FLOREZ COLORADO
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMINIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado No.	05001 40 03 016 2022-000360-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	N°. 587

De conformidad con los artículos 82, 563 y siguientes, del C.G.P, se inadmite el presente proceso de Insolvencia Persona Natural No comerciante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que la finalidad del presente proceso es adjudicar los bienes del deudor para cubrir las acreencias, lo que implica la existencia de un patrimonio que adjudicar como lo dio a entender la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11678-2021, al indicar "*No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), **no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación,** todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición"- Negrilla y subraya fuera de texto-*

**SEGUNDO:** Deberá expresar qué recursos tiene la deudora en COOMEVA, dado que señala que cuenta con \$18.941.797 disponibles para el pago de las obligaciones que asumió.



Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO; INADMITIR** la presente demanda por los motivos expresados anteriormente.

**SEGUNDO:** El deudor subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHÉZ**

**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____51____</p> <p><b>Hoy 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **7c5939568d1d4f85fd03d717b15f163925dd2a52f6d70fad2c6cc191a4f905a4**

Documento generado en 09/04/2022 04:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2022-00372-00
Demandante	JOSÉ DANIEL LÓPEZ DUQUE
Demandado	OLVAIRO DE JESÚS MARÍN ACEVEDO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 561

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá corregir el hecho primero de la demanda indicando de manera cierta la fecha de celebración del contrato de arrendamiento que se ventila en el proceso.
2. Aclarará y determinará de manera precisa según lo consignado en el hecho 5to la fecha en la que debería realizarse el pago de los cánones de arrendamiento, pues si bien en la cláusula 3ra del contrato se indicó que sería dentro de los primeros 5 días de cada mes, no se especificó si sería de cada mes calendario o de cada mes de ejecución del contrato, pues debe recordar que el contrato inició un 26 de agosto.

De ser el caso, realizará la adecuación del hecho enunciado.

3. Según lo establecido en los hechos 4º y 5º de la demanda indicará las razones fácticas que le asisten para expresar que los cánones adeudados son por valor de \$900.000 cuando manifestó que el valor de dichos cánones era diferente según el año de causación y sus incrementos anuales.

En caso de que se hubieran realizado pagos parciales de los cánones, deberá relatar de manera detallada cuándo se realizaron, cuál fue valor, a qué canon

fueron imputados concretamente y cuál sería el valor real adeudado para cada mensualidad.

4. Según lo establecido en el hecho 4º deberá expresar las razones jurídicas y de hecho que le asisten para indicar que los cánones de arrendamiento se incrementaban a partir del día 6 de enero de cada año, pues según lo establecido en el Art. 20 de la Ley 820 de 2003, el incremento es procedente únicamente cada 12 meses de ejecución del contrato, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el contrato de arrendamiento objeto del proceso inició el 26 de agosto de 2017, en razón a ello, los incrementos solo procederían a partir del 26 de agosto de cada año.

En caso de que los reajustes se hayan realizado de manera infundada o inválida, deberá definir, según las legalidades del caso, el valor de los cánones adeudados según lo que jurídicamente fuera procedente.

5. Teniendo en cuenta que se trata del arrendamiento de un local donde seguramente se encuentra un establecimiento de comercio, deberá adecuar la medida cautelar pedida solicitando de manera precisa el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en sí, esto es, como una unidad económica, En efecto, deberá identificar el establecimiento mediante su matrícula mercantil y la cámara de comercio en donde se encuentra registrado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> <u>  51  </u></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **f5603afb44d4f76513e1e07cc01a2fe2bd466a111c2242afd66ed62f49294151**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	588
Demandante	ANA ANTURI CUELLAR
Demandado	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00375-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar al proceso el contrato de obra civil Nro. 3157 en imagen nítida y legible, porque lo presentado no puede leerse completamente a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago.
2. Deberá aclarar al despacho por qué motivo solicita se libre mandamiento de pago por cláusula penal, cuando para ello se requiere que previamente en un proceso declarativo se haya declarado el incumplimiento de la parte demandada, y proferido tal condena.
3. Deberá explicar por qué razón pide se libre mandamiento de pago por concepto de perjuicios compensatorios, teniendo en cuenta que no existe título alguno que demuestre de forma líquida y exigible algún monto debido por el demandado por perjuicios.
4. Deberá explicar por qué acude a un proceso de naturaleza ejecutiva, cuando las pretensiones perseguidas, son propias de un proceso de tipo declarativo.

5. Deberá explicar la parte actora por qué solicita se libre mandamiento de pago de manera simultánea por los conceptos de cláusula penal e intereses moratorios, cuando los mismos son incompatibles, y según lo que alcanza a leerse en el contrato aportado, se trata de una cláusula penal moratoria.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 51

Hoy 19 de abril de 2022 0 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f96ae8d37fd5249b8a66c7b652dbc8348c22e766ba2e074c387473f9e4cbbe4**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	590
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	GISELA ASPRILLA FIGUEROA JULIA IDES FIGUEROA MOSQUERA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00379-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA EN** contra de **GISELA ASPRILLA FIGUEROA Y JULIA IDES FIGUEROA MOSQUERA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$11.483.400** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 2 de octubre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

*NAT*

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _51_____</b>  Hoy, 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.  <b>Secretaria</b>
--



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5185862fc5c13accb63f36288570ea69818cd2197c8e77f04f37687f7944b6**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	591
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX
Demandado	LUIS FERNANDO DE JESÚS TORO ESCOBAR
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00380-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX** en contra de **LUIS FERNANDO DE JESÚS TORO ESCOBAR** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$20.310.558** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 2 de septiembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.



Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

*NAT*

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _51_____</b></p> <p>Hoy, 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>Secretaria</b></p> <hr/>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ad30f4d94a249c9c069263e878604eeac9e74e148e8516fc55e08c0ee2efc4**

Documento generado en 11/04/2022 12:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00382</b> -00
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Solicitado	JOVANNY MOSQUERA PINO
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 564

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud no se desprende ningún correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante, deberá manifestar el extremo activo cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden. Correo que deberá coincidir con aquel reportado en los formularios de inscripción inicial y ejecución y con el envío de la notificación para la entrega voluntaria.
2. Para efectos de determinar la competencia para tramitar ese asunto, deberá indicar el municipio donde normalmente circula el vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

**TERCERO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ___51_____</p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cb9b10680ab02a14ee1ad7adcab71b3b3c3870db467c981c8a8752e00a11bc**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00386-00</b>
Solicitante	MARLENY DE JESÚS PALACIO MONTOYA LUZ AMANDA PALACIOS MONTOYA JUAN BAUTISTA PALACIO MONTOYA ROSA OMAIRA PALACIO MONTOYA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 565

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar en un formato legible cada uno de los registros civiles de nacimiento que se pretenden corregir, pues los aportados no permiten un estudio fácil y detallado.
2. De la precaria lectura que se logró realizar de los registros civiles de nacimiento aportados se observa que en todos ellos aparece como madre la señora **MARÍA LIGIA MONTOYA**, en razón a ello, no se vislumbra un error aparente como lo pretende hacer ver el accionante, sino la posible comisión de 2 errores que deben ser corregidos, el apellido de la madre y el apellido de los accionantes.

En razón a ello, ambas correcciones deben ser objeto de pretensión, por lo que deberá el interesado presentar las pretensiones dirigidas a que se realicen esas dos correcciones previamente advertidas frente a cada uno de los registros civiles de nacimiento.

3. Por lo anterior, deberá aportarse registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA LIGIA MONTOYA** y copia de la cédula que permita identificar con plenitud que quien reposa como madre en los registros civiles objeto de corrección es la misma persona.
4. Indicará cuál es la pertinencia y necesidad de los testimonios y el interrogatorio de parte o declaración de parte. De insistir en ellos, de conformidad con los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar concretamente sobre cuáles hechos rendirán su testimonio.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente



**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    51    </u></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb5782d794f3529359fc886a65adf7ab3b538cc1ff54e48fc6bcf34fc125524**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00389-00</b>
Demandante	CARLOS ENRIQUE SIERRA ARRUBLA PABLO RESTREPO SIERRA
Demandado	ELEAZAR DE JESÚS OCHOA ARANGO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 583

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Para efectos de verificar la legitimación en la causa por activa y especialmente conocer la validez de las cesiones del contrato de arrendamiento respecto a su arrendador, deberá aportarse prueba de la cesión del contrato realizada en favor de la señora **AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** propietaria del establecimiento de comercio **BANCASA** quien luego cedió el contrato a los hoy demandantes. Igualmente, aportará prueba de la notificación de esa cesión al arrendatario.

En caso de no tener dicha prueba, deberá argumentar jurídicamente la legitimación de los accionantes.

2. Adecuará la pretensión primera de la demanda indicando de manera concreta cuál es la causal de terminación que pretende invocar, estableciendo además el fundamento normativo.
3. Para efectos de determinar la cuantía del proceso deberá establecer en un nuevo hecho cuál es el valor actual del canon de arrendamiento y cuál fue la

duración inicial pactada respecto al contrato que se pretende dar por terminado.

4. Complementará el acápite de direcciones de la parte demandada en cuanto al municipio al que pertenece.
5. Conforme lo establece el Art.8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aportará prueba de ello. Lo anterior dado que, aunque se enunció esa prueba o anexo en el escrito de demanda, realmente no fue aportado.
6. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fue enviada vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del

despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> <u>51</u></p> <p>Hoy <b><u>19 DE ABRIL DE 2022</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e120ce088f7a14b38c0426dc820ca123df6ee3cf276a31a2922026379dc64a7**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00392-00</b>
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A
Demandado	MARÍA ISABEL MEDINA CESPEDES ISABEL CRISTINA MESA MEDINA JUAN ESTEBAN MESA MEDINA EVELIO DE JESÚS MESA FERNÁNDEZ JORGE URIEL MESA FERNÁNDEZ LUIS ALFREDO MESA FERNÁNDEZ
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA OFICIAR – INCORPORA CONTESTACIÓN – TIENE POR NOTIFICADOS – RESUELVE SOLICITUD
Providencias	INTERLOCUTORIO Nro. 584

Avóquese conocimiento del proceso verbal imposición de servidumbre eléctrica remitido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA ROSA DE OSOS ANTIOQUIA**, proceso con radicado **05 686 40 89 001-2018-00557-00**.

Así las cosas, en primer lugar y para efectos de que sea puesto a disposición de este juzgado el título de la consignación respectiva por el valor de la indemnización causada por la imposición de la servidumbre objeto de la Litis, se ordena oficiar a ese juzgado para que realice la conversión del título a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia. Por secretaría, expídase el oficio correspondiente el cual será remitido por el despacho vía correo electrónico.

De cara entonces al procedimiento llevado a cabo por ese juzgado y los documentos aportados habrá de tomarse varias decisiones a fin de adecuar el trámite a la realidad jurídica que se ha presentado.

En primer lugar, se incorpora de manera formal contestación a la demanda presentada de manera oportuna por la curadora Ad. Litem que resepresenta los intereses del codemandado **LUIS ALFREDO MESA FERNÁNDEZ** (archivo 63).

Se tendrá entonces por notificado por conducta concluyente a ese sujeto procesal a partir de la presentación de ese escrito.

Igualmente, dado que nada se ha dicho respecto a la notificación de los demás demandados a los que se les ha nombrado curador ad. Litem, **EVELIO DE JESÚS MESA FERNÁNDEZ** y **JORGE URIEL MESA FERNÁNDEZ**, se advierte que su notificación también se entenderá por efectuada a partir de la presentación de la contestación aportada con anterioridad, esto es, aquella visible en el archivo 46.

Respecto del señor **JUAN ESTEBAN MESA MEDINA**, si bien en el archivo 010 se observa acta de notificación personal en donde, entre otros sujetos, se notificaba a este demandado, no encuentra el juzgado que hubiera firmado dicha acta, sin encontrarse ninguna otra manifestación por parte del juzgado primigenio.

En efecto, a fin de sanear o dejar claro ese asunto, dado que constituyó apoderado judicial que presentó contestación a la demanda (archivo 10) y quien se le reconoció personería mediante auto notificado por estados del 8 de mayo de 2019 (archivo 12), de conformidad con el Art. 301 del C.G. del P. se tendrá por notificado a ese demandado por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de dicha providencia.

Paralelamente, frente a la notificación de la codemandada **ISABEL CRISTINA MESA MEDINA**, su contestación (archivo 031) y la oposición realizada por el accionante aduciendo extemporaneidad de dicha contestación el juzgado (archivo 039), pasa a realizar las siguientes explicaciones.

Conforme se observa de la lectura del documento visible en el archivo 28, a la demandada referida se le envió citación para notificación personal cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 291 del C.G. del P., por lo que, ante su negativa a presentarse para notificarse de manera personal, era totalmente procedente la notificación por aviso.

Así pues, la notificación por aviso enviada a esa codemandada (archivo 30) tenía plena procedencia.

Revisado ese documento se avizora igualmente que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P., por lo que a la demandada **ISABEL**

**CRISTINA MESA MEDINA** deberá tenerse por notificada por aviso a partir de la finalización del día **27 de noviembre de 2020**, pues la entrega se efectuó el 26 de noviembre según la certificación aportada y visible en la hoja 3 del archivo 030.

La demanda presentó contestación visible en el archivo 31.

Ahora bien, la parte actora se opone al trámite de dicha contestación aduciendo que se presentó de manera extemporánea, argumento que no será acogido por el juzgado pues, por el contrario, la notificación sí fue presentada dentro del plazo establecido en la ley.

Como se indicó anteriormente, la notificación de la demandada debe tenerse por surtida al finalizar el día 27 de noviembre de 2020, a partir del día siguiente empiezan a contar los 3 días de que trata el Art. 91 del C.G del P., para que el destinatario del aviso reclame el traslado de la demanda vencidos los cuales, empiezan a contar los 3 días para contestar la demanda o, en su defecto, los 5 días para oponerse a la indemnización por la imposición de la servidumbre.

Para lo que acá interesa, ese ultimo plazo vencería el 10 de diciembre de 2020.

Finalmente, como puede corroborarse de la lectura de la hoja 1 del archivo 31, la contestación se presentó el 8 de diciembre de 2020 lo que evidencia el cumplimiento de los términos legales para oponerse a la indemnización presentada con la demanda.

Ahora, si bien con la citación para notificación personal se envió a la destinataria copia de la demanda y sus anexos, no por ello puede el juzgado o la parte actora desconocer lo establecido en el Art. 91 del C.G. del P., pues la posibilidad de reclamo de las piezas procesales no fue supeditada por el legislador a ninguna condición accesoria como lo pretende hacer ver el apoderado accionante.

Por el contrario, es claro el Art. 117 del mismo codificado en establecer que los términos judiciales son de estricto cumplimiento.

En efecto, como se indicó anteriormente, la contestación se tendrá por presentada de manera oportuna.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso verbal imposición de servidumbre eléctrica remitido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA ROSA DE OSOS ANTIOQUIA**, proceso con radicado **05 686 40 89 001-2018-00557-00**.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a dicho juzgado para que realice la conversión del título que bajo su dependencia le fue consignado. Como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Tener por notificados a los demandados a partir de las fechas indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Tener por oportuna la contestación presentada por **ISABEL CRISTINA MESA MEDINA**.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia se procederá con los trámites procesales a los que haya lugar.

**SEXTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

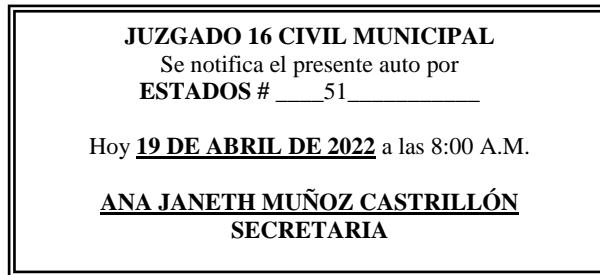
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec641c60762f53a8b6eba57db62ab4269b0746a94399f87a1f6f990da20fab47**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2022-00396-00
Demandante	GUILLERMO LEÓN RESTREPO RÚA
Demandado	NOTARÍA 21 DE MEDELLÍN
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - REMITE

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para este caso en particular y a fin de definir la competencia para conocer del presente proceso es menester traer a colación, en su parte pertinente, el contenido del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...).”*

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos en donde se ventilen inconvenientes o controversias surgidas de la responsabilidad extracontractual o contractual de una entidad pública o un particular en ejercicio de su función pública o administrativa, corresponde a la jurisdicción administrativa el conocimiento del asunto, lo anterior salvo las excepciones establecidas en el Art. 105 de la misma ley.

Ahora bien, del estudio de los hechos invocados y el tipo de pretensión perseguida, se observa cómo el accionante pretende atribuir responsabilidad a la **NOTARÍA 21 DE MEDELLÍN** en el desarrollo de sus funciones, Notaría que, si bien tiene un carácter particular o privado, presta un servicio público como lo establece el Art. 131 de la Constitución Política que establece en su parte pertinente:

**"ARTICULO 131.** <Ver Notas del Editor> *Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia."*

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado:

*"La Corte tiene establecido que la función notarial se caracteriza de manera principal por lo siguiente: (i) **es un servicio público**; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una **función pública**, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico."*<sup>1</sup>  
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, en un caso de similares características, resolviendo conflicto de jurisdicción, la Corte Constitucional dejó dicho:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2019.

*"Como se observa, la actuación de quien desempeña la labor notarial se encuentra enmarcada en la prestación de un servicio público por descentralización por colaboración. Las irregularidades que se presenten pueden generar la responsabilidad del Estado ante la configuración del título de imputación de falla del servicio, toda vez que su titularidad se encuentra en la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y en la Superintendencia como entidad principal en su orientación, inspección, vigilancia y control."*<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto)

Fijado entonces ese marco normativo, es del caso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, a los **Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto)**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma al competente **JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto **614/21**. Referencia: expediente CJU-321

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>51</u></b></p> <p>Hoy <b>19 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c4a37ac2ed2f223b0b972d553f28b0dee84a9a6c2cb06c5fa14fd90c477a39**

Documento generado en 09/04/2022 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>